

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 24 DE SETIEMBRE DE 1883.

Jefe de día de intra y extramuros.—El Sr. Coronel T. Coronel D. Francisco Gimenez.—Imaginaria.—El Sr. T. Coronel D. Francisco Olive.

Parada, los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, Artillería.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar. El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Los individuos expresados a continuación, sus apoderados o representantes en esta Capital, se servirán presentarse en el negociado de partes de esta oficina, para enterarles de las resoluciones recaídas en asuntos que les interesan.

Sebastian Pagaduan y Cabria.
Feliciano Coreña.
Petrona Suarez.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—Villava.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Vacante la plaza de Alcaide 1.º y 2.º de la cárcel pública de Bilibid de esta provincia, por renuncia del que la servía, dotada con el haber anual de 360 pesos, los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias, que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—El Subdirector, Vargas.

Vacantes las plazas de alcaldes 1.º y 2.º de la cárcel pública de la provincia de Ilocos Norte, por separacion de los que las desempeñaban, dotadas con los sueldos anuales de ps. 120 y 60 respectivamente, los que aspiren á desempeñarlas presentarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion general, dentro del término de 20 dias que se contará desde la insercion de este anuncio.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—El Subdirector Vargas.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Secretaría.

En el tribunal de Laspiñas se encuentra depositado un caballo recogido por los municipales de aquel pueblo destrozando sembrados.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador, se anuncia en la *Gaceta* para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse en esta Secretaría á reclamarlo dentro del término de diez dias, á contar desde esta fecha, trayendo consigo los documentos de propiedad y debiendo advertirse que pasado el plazo concedido, si no se hubiere reclamado se venderá el caballo en pública subasta.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—P. O., Jesús Polanco.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE MANILA.

Se avisa á los contribuyentes á la urbana que el 1.º del próximo Octubre empieza la recaudacion, debiendo

quedar terminada el dia 20 del mismo, transcurrido dicho dia, serán recargadas las cuotas con el 10 p^o que ordena el reglamento.

Se ruega que cada contribuyente traiga consigo el último recibo á fin de que sean despachados á la mayor brevedad.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—Agustin Lopez.

CONTADURIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Bases para contratar en concierto público la adquisicion de 319 libros de Contabilidad, para las Administraciones Centrales y provinciales, correspondiente al periodo económico actual que principia en 1.º de Enero de 1883 y termina en fin de Junio de 1884, con el aumento de un 30 p^o de su anterior tipo, ó sea por la cantidad de ps. 3.900.

1.ª La Hacienda satisfará al rematante el precio de la impresion y encuadernacion de los libros de referencia entregados que sean á satisfaccion de este Centro.

2.ª El tipo en progresion descendente será el de ps. 3.900 por el servicio verificado de los indicados libros.

3.ª El concierto tendrá lugar ante los Sres. Jefe del Centro, Interventor y Oficial de negociado, en el despacho á la hora de las diez de la mañana del dia 29 del actual.

4.ª El contratista se obligará á confeccionar los mencionados 319 libros sujetándose á los modelos que se le entregarán para dicho fin.

El contratista confeccionará los libros bajo las condiciones siguientes:

1.ª El papel será de la clase llamado continuo doble igual en un todo al de los modelos.

2.ª El rayado deberá ser hecho á máquina con los colores que contienen los modelos y con los epígrafes y demás impresos que en ellos se señalan.

3.ª Los epígrafes impresos deberán ponerse en el frente y anverso de todas las hojas de cada libro así como tambien las foliaturas.

4.ª La encuadernacion de los 280 primeros libros que marca el resumen deberá ser de la llamada "Holandesa" con lomo de gamuza, tejuelos blancos y letreros negros cubiertas las tapas con tela lisa de color.

5.ª La encuadernacion de los 39 últimos libros deberá ser con badana de Europa con molduras negras, y deberán llevar además cantoneras de cobre, tejuelos de tafete encarnado con letreros dorados con las palabras Diario, Mayor, Caja y Operaciones del Tesoro, en la misma forma que lo traen los libros que vienen de Europa para las oficinas del Comercio.

6.ª Al principio y al fin de cada uno de dichos libros se pondrán dos hojas de papel blanco.

7.ª La entrega de los citados libros se harán en la Contaduría general á los cuarenta dias laborables contados desde la notificacion al interesado.

8.ª Los que carezcan de los requisitos exigidos serán declarados inadmisibles, concediéndose al contratista para su reposicion ocho dias improrogables, pasando estos se adquiriran por la Hacienda pagándose su importe por la fianza del 10 p^o que el contratista constituirá en depósito por este servicio.

Obligaciones del contratista.

1.ª Es requisito indispensable para licitar se haga por medio de pliego cerrado, haciendo constar en el mismo el precio en que pueda hacer este servicio en progresion descendente del tipo de ps. 3.900.

2.ª Terminado el acto y conocida la persona que haya ofrecido más ventajas á favor de la Hacienda se le adjudicará interinamente este servicio hasta su aprobacion por la Intendencia general.

3.ª A continuacion de dicha acta hará constar el contratista la obligacion de presentar en el plazo de dos

—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

dias la carta de pago que justifique el ingreso del 10 p^o del total de la contrata.

4.ª Presentada la referida carta de pago se formalizará el contrato sin necesidad de que se haga escritura pública para este objeto, endosando á favor de la Hacienda el espresado documento que quedará unido á este expediente.

5.ª El rematante se obliga con todos sus bienes para con la Hacienda, si no diera cumplimiento á este servicio dentro de los cuarenta dias que marca la condicion 7.ª

6.ª Con arreglo á lo dispuesto en la Instruccion, será de cuenta del contratista el papel sellado y el comun que sea necesario en el concierto público.

7.ª El remate se someterá á la aprobacion de la Intendencia general de Hacienda, sin que antes de obtenerse este requisito tenga valor ni efecto el concierto.

Manila 21 de Setiembre de 1883.—Francisco de Goycoechea.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 30 del entrante Octubre á las 9 de su mañana, se sacará á pública subasta las obras de reparacion de la Capitanía del puerto de Cebú, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría y en la espresada Capitanía de puerto, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante el Comandante Capitan del espresado puerto y Contador de aquella Division naval que se reunirá en la susodicha dependencia.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 1

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 26 del corriente á las nueve de su mañana, se sacará á segunda licitacion pública el suministro de 4 lotes de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 50 de 19 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 1

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el dia 26 del corriente á las nueve de su mañana, se sacará á 2.ª licitacion pública el suministro de las maderas correspondientes al grupo 1.º lotes núm. 2, 9 y 10 que puedan necesitarse durante dos años en el Arsenal de Cavite, con estricta sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Manila* núm. 43 de 14 del mes próximo pasado, cuyo acto tendrá lugar en el dia y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la Casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 13 de Setiembre de 1883.—Vila. 2

TRIBUNAL DE CUENTAS DE FILIPINAS.

Secretaría.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Sr. Ministro Jefe de la Seccion de atrasos de este Tribunal, se cita, llama y emplaza á D. Enrique Gomez Marban,

Subdelegado que fué de fondos locales de la provincia de Abra, su apoderado ó herederos si hubiese fallecido, para que en el término de veinte dias contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta oficial*, comparezca en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de calificación de reparos deducidos en el examen de la cuenta de Gastos públicos, provincial, correspondiente al 2.º Semestre de 1874-75; en la inteligencia, que de no hacerlo, con contestacion ó sin ella, se dará al expediente la tramitacion que proceda y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Manila 14 de Setiembre de 1883.—El Secretario general, Francisco A. Santisteban.

ADMINISTRACION CENTRAL DE IMPUESTOS DIRECTOS.

El martes 25 del actual á las diez de su mañana, se celebrará en esta Administracion Central concierto público para contratar la impresion de cien libros de patentes de fabricacion de tabaco, conteniendo cada uno cien folios con sujecion al pliego de condiciones aprobado por la Intendencia general en decreto de 18 del corriente, que estará de manifiesto en el negociado respectivo, y bajo el tipo de cuatrocientos cincuenta pesos en progresion descendente.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse en dicho servicio.

Manila 19 de Setiembre de 1883.—Evaristo Romero.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El miércoles 26 del presente mes, á las ocho de la mañana se administrará la vacuna.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—Dr. Capelo.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES DE FILIPINAS.

Ignorándose en este Centro el paradero de los Sres. D. Anastasio Fernandez Caballero y D. Antonio Sanchez Jaen, Administrador é Interventor que respectivamente fueron de la provincia de Albay, y teniendo que requerirles de pago por la cantidad de ps. 99.40, en que resultaron alcanzados en la cuenta de efectos timbrados de dicha provincia, correspondiente al mes de Setiembre de 1874, por el presente se les cita, llama y emplaza por primera vez, para que en el término de nueve dias se presenten en este Centro por sí ó por medio de representantes legales para el fin indicado, apercibiéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Manila 17 de Setiembre de 1883.—P. O., A. de Santisteban.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

DE MANILA.

Direccion.

El dia 30 del presente mes, termina el plazo de un año y prórroga de un mes, ó sean 13 meses, de los empeños verificados en el de Agosto del año próximo pasado; lo que se hace público, para que los interesados acudan á estas oficinas á rescatar ó renovar aquellos, en la inteligencia que de no verificarlo, se venderán las alhajas en las almonedas que deberán tener lugar en los primeros dias del mes de Octubre próximo.

Manila 19 de Setiembre de 1882.—El Director, Fernando Muñoz.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE REALES ALMONEDAS.

El dia 28 del actual á las diez de la mañana, tendrá lugar una almoneda de tabaco elaborado en el Salon de actos públicos del edificio llamado antigua Aduana, con sujecion al pliego de condiciones y estado demostrativo que se inserta á continuacion.

La hora para la subasta de que se trata se regirá por la que marque el reloj que existe en el Salon de actos públicos.

Manila 22 de Setiembre de 1883.—Miguel Torres.

Administracion Central de Rentas y Propiedades.—Filipinas.—Pliego de condiciones para la venta de 4380 millares de tabaco de menas superiores y corrientes y 500 arrobas de cigarrillos que tendrá lugar en pública subasta ante la Junta de Reales Almonedas de esta Capital el dia 28 de los corrientes.

1.a Los 4380 millares de tabaco de menas superiores y corrientes, y 500 arrobas de cigarrillos, se hallan divididos en lotes cuyos números, clases y cantidades se expresan en el estado adjunto.

2.a Las muestras se exhibirán en los Almacenes generales tres dias antes del fijado para el remate.

3.a El tipo para abrir postura en progresion ascendente es el precio de estanco con la rebaja de 50 p^s, verificándose la adjudicacion de lote en lote.

4.a Hechas las adjudicaciones, los compradores ingresarán en la Tesoreria general en moneda corriente y al siguiente dia hábil de la subasta, el importe del tabaco que hayan adquirido, á cuyo fin la Administracion Central de Rentas y Propiedades le expedirá los documentos necesarios.

5.a Dentro del plazo de veinticuatro horas hábiles de extendidos los libramientos á favor de los compradores, extraerán estos de los Almacenes generales el tabaco que hayan comprado.

6.a La Administracion responde de las averías que tenga el tabaco ó sus envases al tiempo de la entrega en los Almacenes, quedando obligada á devolver al comprador el importe del artículo, si el cambio de ello no fuese posible, por falta de existencia ó por su mala calidad.

7.a Los gastos de la subasta serán satisfechos por los compradores á prorata de los importes ó valor del tabaco rematado incluso el papel sellado necesario.

Manila 22 de Setiembre de 1883.—Francisco Calvo Muñoz.—Es copia, M. Torres.

ADMINISTRACION CENTRAL DE RENTAS Y PROPIEDADES.

ESTADO demostrativo del número de millares y arrobas de tabaco elaborado y cigarrillos, que han de ponerse en pública almoneda el dia 28 del actual.

Número de lotes	Numeracion de los lotes.	Millar y arrobas de cada lote.		Total de millares y arrobas de los lotes.		Clases del tabaco.	Fábricas.	Fechas de la elaboracion.	Número de cigarrillos que contiene cada envase.	Valor a precio de estanco de cada millar y arroba con la rebaja de 50 p ^s
		Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.					
3	1 al 3	1	"	3	"	Vegueros.	Arroceros.	Diciembre 82.	100	18'75
3	4 " 6	1	"	3	"	Caballeros	Id.	Abril.	"	16'87 4/8
8	7 " 14	1	"	8	"	Id.	Id.	Diciembre.	"	8'92 4/8
4	15 " 18	1	"	4	"	Lóndres.	Id.	Noviembre.	"	"
14	19 " 32	1	"	14	"	N.º Habano.	Id.	Diciembre.	500	6'25
9	33 " 41	10	"	90	"					
18	42 " 59	50	"	900	"					
10	60 " 69	1	"	10	"					
9	70 " 78	10	"	90	"	Id.	Meisic.	Id.	"	"
18	79 " 96	50	"	900	"	Id.	Princesa.	Id.	"	"
11	97 " 107	1	"	11	"					
9	108 " 116	10	"	90	"					
7	117 " 123	50	"	350	"					
18	124 " 141	1	"	18	"	Id.	Cavite.	Setiembre.	"	"
10	142 " 151	1	"	10	"	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
9	152 " 160	10	"	90	"					
18	161 " 178	50	"	900	"					
10	179 " 188	1	"	10	"					
8	189 " 196	10	"	80	"	1.a habano.	Meisic.	Id.	250	10'
10	197 " 206	1	"	10	"	2.a id.	Fortin.	Noviembre.	500	5'25
7	207 " 213	1	"	7	"	Id.	Meisic.	Setiembre.	"	"
9	214 " 222	10	"	90	"					
10	223 " 232	1	"	10	"					
3	233 " 235	1	"	3	"					
10	236 " 243	10	"	100	"	3.a id.	Fortin.	Setiembre.	"	4'50
5	246 " 250	1	"	5	"	Id.	Princesa.	Id.	"	"
15	251 " 265	10	"	150	"					
13	266 " 278	1	"	13	"					
5	279 " 283	1	"	5	"					
6	284 " 289	10	"	60	"	4.a id.	Arroceros.	Diciembre.	"	4'00
10	290 " 299	5	"	50	"	5.a id.	Id.	Mayo á Julio.	"	3'25
10	300 " 309	10	"	100	"	N.º Cortado.	Cavite.	Diciembre.	"	6'25
4	310 " 313	1	"	4	"	1.a id.	Fortin.	Octubre.	250	10'00
4	314 " 317	10	"	40	"					
5	318 " 322	1	"	5	"					
8	323 " 330	10	"	80	"					
5	331 " 335	10	"	50	"	Id.	Id.	Diciembre.	"	"
6	336 " 344	1	"	6	"	2.a id.	Id.	Mayo.	500	5'25
5	342 " 346	1	"	5	"	3.a id.	Princesa.	Diciembre.	"	4'50
6	347 " 352	1	"	6	"	Id.	Cavite.	Setiembre.	"	"
10	353 " 362	"	10	"	100	Cig.º con papel	Arroceros.	Noviembre.	"	9'61 7/8
8	363 " 370	"	50	"	400	paja de arroz.				

RESUMEN POR CLASES Y FABRICAS.

Clases.	Arroceros.		Fortin.		Meisic.		Princesa.		Cavite.		TOTAL.	
	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.	Millares.	Arrobas.
Vegueros.	3	"	"	"	"	"	"	"	"	"	3	"
Caballeros.	11	"	"	"	"	"	"	"	"	"	11	"
Lóndres.	4	"	"	"	"	"	"	"	"	"	4	"
Nuevo habano.	1004	"	"	"	1000	"	451	"	1018	"	3473	"
1.a id.	"	"	"	"	90	"	"	"	"	"	90	"
2.a id.	"	"	10	"	107	"	"	"	"	"	117	"
3.a id.	"	"	103	"	"	"	155	"	"	"	258	"
4.a id.	13	"	"	"	"	"	"	"	"	"	13	"
5.a id.	65	"	"	"	"	"	"	"	"	"	65	"
Nuevo cortado.	"	"	"	"	"	"	"	"	150	"	150	"
1.a id.	"	"	44	"	"	"	"	"	135	"	179	"
2.a id.	"	"	"	"	"	"	"	"	6	"	6	"
3.a id.	"	"	"	"	"	"	5	"	6	"	11	"
Cigarrillos con papel paja de arroz.	"	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	500

Manila 22 de Setiembre de 1883.—Calvo.

4380 500

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS

DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1710 pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion, debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros, el día 17 de Octubre venidero á las diez en punto de su mañana, y los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones, estendidas en papel de sello tercero, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase de este Archipiélago reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de 1710 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 256.50 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10.ª El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12.ª El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real Decreto antes citado.

13.ª Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que

la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14.ª El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.ª

15.ª Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprende su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16.ª No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárcenes públicas.

17.ª La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon, de manera que al cortarlo se divida el sello.

18.ª Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, espresando el número.

19.ª El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20.ª El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1862 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21.ª No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22.ª El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen los derechos de tarifa.

23.ª El contratista está obligado á conservar en el mayor aseo los mataderos ó camarines destinados á la matanza, así como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24.ª La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25.ª La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido y resolverá acerca de las dudas que suscite su interpretacion y en cuantas reclamaciones se interpongan.

26.ª La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniera á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marcan las leyes.

27.ª El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar el arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28.ª Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29.ª Segun lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes vigentes.

30.ª En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de P. Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contratista para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 2.ª clase.

Por cada res vacuna ó carabao.	pesos.	1.50
Por cada cerdo.	"	25
Por cada carnero.	"	50

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedarán á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalán.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el tér-

mino de tres años el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de... (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. ... de la Gaceta del día ... del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 256 pesos 50 cént.

Es copia.—Dujua.

2

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se ha señalado que el día 17 de Octubre entrante á las diez en punto de su mañana, se celebre subasta pública para contratar el arbitrio de mercados públicos del segundo grupo de la provincia de Tayabas, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos cincuenta y ocho pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto tendrá lugar en la Sala de Almonedas de la espresada Direccion establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y los que quieran optar á dicho servicio podrán hacer sus proposiciones estendidas en papel de sello 3.º acompañando el documento de garantía correspondiente.

Manila 18 de Setiembre de 1883.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Tayabas, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880, publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al día 10 de Setiembre del mismo año.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 538 pesos anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de 83 pesos 70 cént., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, en el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo; 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquello no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible

para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración a perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, a menos que causas ajenas a su voluntad y bastantes a juicio de la Dirección de Administración Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata u oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince días en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad a que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudación del arbitrio se verifique por Administración.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los ríos ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infracción se castigará con la rescisión del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, ríos ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie, debiendo situarse todos en las Plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la vía pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior, se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construcción y denunciarse á la autoridad para la imposición de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores, los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, a no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligación del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservación, terraplenados con hormigón para evitar el fango en tiempo de lluvias, y si aquellos fuesen de mampostería cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratación sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designación y distribución de puestos, respetando siempre el derecho de posesión de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá limitada su acción al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratación.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los días de costumbre, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros días distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego

de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretación y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinión del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Dirección general de Administración Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administración se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnización que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero común porque la Administración considera su contrato como una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relación nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudación del arbitrio y expedición de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto.

2.a Cobrará asimismo con sujeción á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones, pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, ríos ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos también diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados, siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las plazas para realizar allí la venta.

Manila 10 de Setiembre de 1883.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—Francisco de P. Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 2.º grupo de la provincia de Tayabas, por la cantidad de... pesos (pfs...) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 83 ps. 70 cent.

Fecha y firma

Es copia, Dujua.

1

Providencias judiciales.

D. Emilio Martín Bolaños, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, que de estar en actual ejercicio de sus funciones yo el infrascrito Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcelo de los Santos, indio, soltero, de 22 años de edad, natural de Quingua provincia de Bulacan, y empadronado en el mismo en el barangay número 41 de D. Eustaquio de la Cruz, hijo de Agustín de los Santos y Bárbara Gatus, para que por el

término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia á contestar los cargos que le resultan en la causa núm. 5697 por hurto; apercibido que no verificarlo, se sustanciará la misma en su ausencia y rebeldía hasta dictar definitiva, entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren y parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Asimismo ruego encargo á y todas las autoridades y demás municipales de justicia, procedan á la aprehensión, captura y remisión en su caso á este Juzgado con la debida seguridad del espresado individuo.

S. José Binondo 18 de Setiembre de 1883.—Emilio Martín.—Por mandado de S. Sría., Gonzalo Reyes.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA. Comision Fiscal.

D. Alvaro Baron, Teniente de Navío de 1.ª clase y 2.º Comandante de Marina y fiscal de la sumaria seguida contra Victoriano Sto. Domingo y otros por hurto.

Por el presente y según derecho que me conceden las Ordenanzas, cito, llamo y emplazo al ploteo del casco núm. 1577 Fernando Caluag, natural de Malolos provincia de Bulacan, y á los bogadores de dicho casco llamados Ciriaco, Ambrosio y Catalino, para que en el término de treinta días desde la publicación del presente edicto, comparezcan en esta Fiscalía Comandancia de Marina ó Capitanía de puerto á responder á los cargos que contra ellos resultan en la referida sumaria.

Manila 20 de Setiembre de 1883.—Alvaro Baron.

D. Manuel Osset y Rovira, Capitan Ayudante, Fiscal del primer Batallón del Regimiento Peninsular de Artillería.

Habiéndose ausentado desde el arrabal de Binondo, donde se hallaba como patron de una banca en el río Pasig, el paisano del mismo José Posada, y teniendo que prestar una declaración en sumaria que me hallo instruyendo, en averiguación de un hombre que se ha ahogado en el ya citado río Pasig, la noche del diez y siete de Junio último; y hallándome facultado por las Reales Ordenanzas, cito y llamo por este segundo edicto al referido individuo, para que en el improrrogable plazo de veinte días, se presente á dar sus descargos en el Cuartel del Rey de esta Ciudad, pues de no verificarlo se seguirá la sumaria y se considerará en rebeldía.

Manila 18 de Setiembre de 1883.—Manuel Osset.

D. Juan Alcalde Cassamiñana, Teniente graduado Alférez Fiscal de la cuarta compañía del Regimiento de Infantería núm. 2.

1.º edicto.

No habiéndose incorporado á banderas el cabo segundo de la sexta Compañía del propio Regimiento Calixto Alonso Rodríguez, al causar alta en el hospital el 22 de Agosto próximo pasado y á quien por el mencionado delito estoy sumariando, se le cita, llama y emplaza, para que en el término de treinta días contados desde esta fecha, se presente á dar sus descargos en la guardia de prevención sita en el Cuartel de la Luneta, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Manila 19 de Setiembre de 1883.—Juan Alcalde.

D. Cayetano Sainz y Ruiz, Comandante, Capitan de Infantería de Marina y Fiscal de esta sumaria.

Habiéndose ausentado del Arsenal el día 24 del mes de Julio próximo pasado el marinero Saturnino Ignacio Lorenzana, hijo de Justo y de Albina, natural de La Caridad provincia de Cavite, á quien estoy sumariando por el delito de tercera desercion y fuga de este Establecimiento, y usando de la autorización que S. M. el Rey (q. D. g.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de la Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por esta mi tercer edicto al marinero Saturnino Ignacio Lorenzana, señalándole el Real Arsenal de Cavite donde deberá presentarse personalmente á dar sus descargos dentro del término de diez días; en el concepto que de no verificarlo así, seguirá la causa, juzgándole en rebeldía sin más llamarle ni emplazarle.

Arsenal de Cavite 7 de Setiembre de 1883.—El Fiscal, Cayetano Sainz.—Por su mandato.—El Escribano de la causa, Apolonio Binarao Jaro.